



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-97/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
LA HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORADORA: ANDREA
DE LA PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido Revolucionario Institucional² a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el distrito señalado.

ÍNDICE

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRI.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-97/2024

2. **Sesión de cómputo.** Del cinco al siete de junio, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León⁴ efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	38,356	Treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis
	143,035	Ciento cuarenta y tres mil treinta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	17,636	Diecisiete mil seiscientos treinta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTOS NULOS	9,122	Nueve mil ciento veintidós

3. El mismo siete de junio, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El doce de junio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la

⁴ En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

5. Recepción y turno. El diecinueve de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-97/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-97/2024

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

8. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

9. En principio, debe señalarse que tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

10. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

11. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

12. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

13. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

14. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

15. En el caso, como se adelantó, el PRI controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 03 distrito electoral federal en Oaxaca con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

16. Entre sus argumentos, la parte actora refiere que la fórmula de candidaturas, si bien pertenece a esa coalición, no corresponde al partido integrante que captó más votos; lo que a su decir, puede verse como una vulneración al electorado y una ilegitimidad democrática, incluso como un fraude a la Constitución federal.

17. En ese orden de ideas, puede apreciarse que la impugnación de la constancia de mayoría se hace depender de la votación obtenida por los partidos integrantes de la coalición en el distrito, lo que evidentemente se relaciona con el cómputo efectuado por la autoridad responsable; así, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

18. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL**



CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.⁷

19. En su demanda, el actor sostiene que el cómputo distrital concluyó el ocho de junio, por lo cual considera oportuna la presentación de su demanda de juicio de inconformidad.

20. Sin embargo, debe desestimarse su afirmación pues conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por el principio antes señalado concluyeron el seis de junio, tal como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 03
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA
AC45/INE/OAX/CD03/07-06-24

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Inició	06 de junio 08:35 hrs.	06 de junio 08:06 hrs.	06 de junio 08:07 hrs.
Terminó	06 de junio 13:10 hrs.	06 de junio 14:00 hrs.	06 de junio 22:54 hrs.
Casillas a Recuento	92 casillas	91 casillas	91 casillas
Votos Reservados	NO	NO	NO

Derivado de las actividades y concluidos los resultados asentados en las constancias de Individuales de Resultados Electorales y de las Actas circunstanciadas de dichos grupos de trabajo, así como de lo arrojado por el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en el pleno de del Consejo, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se dio por concluido el computo de la elección de Diputaciones Federales por el Principio de Mavoría Relativa, generándose el Acta respectiva, y cuyos resultados quedaron asentados de la siguiente manera:-----

21. Al respecto, debe destacarse que al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

22. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la constancia de mayoría y validez respectiva transcurrió del siete al diez de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

6 de junio	7 de junio	8 de junio	09 de junio	10 de junio
Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio
Día 5	Día 6 (Presentación de la demanda)	Día 7	Día 8	Día 9

23. En consecuencia, si la demanda se promovió el doce de junio ante la autoridad responsable,⁸ es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

24. Ahora, si bien la constancia de mayoría y validez tiene fecha de siete de junio, la misma no debe tomarse como el momento de conclusión del cómputo distrital para el efecto de controvertir el mismo, sino que debe ser aquella que se señale el acta de la sesión permanente de cómputo distrital.

25. De cualquier manera, aun de considerar que tal acto se controvierte por vicios propios, la presentación sería igualmente extemporánea, en tanto que la constancia de mayoría se emitió el siete de junio.

⁸ Sello de la recepción visible a foja siete del expediente principal.



26. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 03 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.